

# RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12640/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ozuluama

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas

Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que revoca la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Ozuluama, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03797419, debido a que negó indebidamente la entrega de la información pública requerida y, por lo tanto, ordena la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	3
PUNTOS RESOLUTIVOS	10
	11

# ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ozuluama, en la que requirió lo siguiente:

Solicito acta circunstanciada y anexos del primero de enero del 2018, así como los despachos internos y externos que laboran el ayuntamiento

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.



9

an

- **4. Turno del recurso de revisión.** El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la entonces presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante la plataforma infomex, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, a través del oficio OIC/083/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve y con sello de recibido en este Instituto en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.
- **7. Cierre de instrucción.** El once de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental presentada por el sujeto obligado, a efecto de que surtiera sus efectos legales conducentes, declarándose cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre la razón de notificación vía electrónica y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.







SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el acta circunstanciada y anexos del primero de enero del 2018, así como los despachos internos y externos que laboran el ayuntamiento.

# ■ Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio OIC/076/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, documento de cuyo contenido se advierte la realización del trámite de la solicitud de información, firmado por el Contralor Interno Municipal, que por contener respuesta, se inserta a continuación:



H. AYUNTAMIENTO OZULUAMA DE MASCAREÑAS VER



DEPENDENCA: PRESIDENCIA RUNICIPAL.
EXPEDIENTE CONTRALORIA INTERNA MUNICIPA
GFICIO NUM. OCERTAZIONI
ASSINTO: CONTINI TARGON ORIGINO.

C.PROFR. FRANCISCO MENDO DEL ANGEL. ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA H. ATUNTAMIENTO MUNICIPAL OZULIJAMA DE MASCAPEÑAS VED

En atención a su Oficio Número 00131 de fecha 26 de julio 2019 de la Uridad de Transparencia interpreta en la Companya de la Uridad de Transparencia INECAMEN VEDEACOLO: con siguiente información el INECAMEN VEDEACOLO: con siguiente información vedeacolo: con siguiente información el INECAMEN VEDEACOLO: con siguiente información el INECAMEN

ACTA DIRCUNSTANCIADA Y ANEXOS DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2018, ASI COMO LOS DESPACHOS INTERNOS Y EXTERNOS QUE LABORAN EL AYUNTAMIENTO

Le informo que para atender dicha solicitud se requiere lo siguiente, de conformidad con el artículo 14 fracción IV, inciso a) de la Ley 143 de Ingresos del Municipio de Orutuama, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Verscruz de Ignacio de la Llave número extraordinaria 522 de fecha 31 de diciembre del 2018, establece que por la expedición de certificados, constancias u otros servicios se causaran y pagaran cuolas. El coste por hoja simple es de 0.02 UMAs por la que se requiere el pago correspondiente a 2109 copias para estar en la posibilidad de responder a su solicitud.

Sin más por el momento y agradeciendo sus finas atenciones me despido de usted, enviándole un saludo

Ozuluama de Mascareñas Ver, a (9 de açosto del 2019

ATENTAMENTE CONTRALORIA INTERN

C. Sostenes Rad Acosta Rosas Contralor Interno Municipal.

> R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Oculuma de Mascarcias, Ver

CCP. Arctivo

elecio Municipal s/n ona Centro Ozuliuama Ver.







Respuesta que fue motivo de inconformidad de la parte recurrente quien vía agravios lo expresó de la manera siguientes:

no satisface mi solicitud, todaves que si existiera voluntad de respuesta pueden enviar en diferentes archivos como lo marca la propia ley y al no existir iformación en el portal del ayuntamiento..no otorgarla violenta mi derecho humano

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4 y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 73 decies, 186, 187, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

# Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran. El Comité de Entrega estará integrado por

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;





IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VII. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos; IVAI-REV/301/2018/I 9

XIII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;



Q.



XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal. Las entidades paramunicipales acompañarán a sus documentos para la rendición de cuentas todos los relativos a su creación. La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley.

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.

Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

De igual manera, son aplicables al caso concreto, los artículos 1, 2, 3, fracciones II, III y V, 5, 6, 17, 19, 20 y 21 de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la administración pública municipal, publicada en la Gaceta oficial el dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, concretamente lo establecido en el sentido que: "el objetivo del Comité de Entrega, será coordinar las diferentes acciones de integración, conciliación, consolidación y verificación de los documentos financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción"

Es necesario precisar que el agravio del particular indica que no le satisfacen respecto a su solicitud, el no otorgarle la información violenta su derecho humano; en el entendido que no se impugna, en sentido estricto, la falta de respuesta a la solicitud de información, sino que la inconformidad se expresa en relación con la "no entrega de la información requerida". Lo que así se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de que se considerare que pudiese existir ambigüedad debe optarse





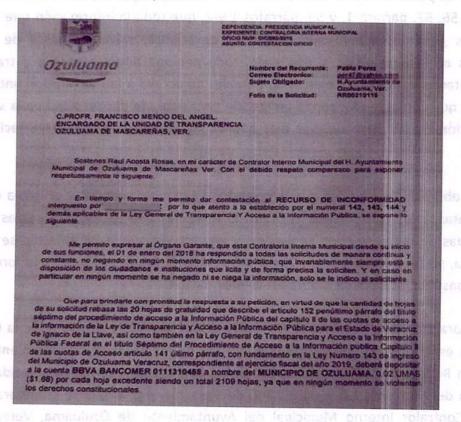
por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

De autos consta que el Titular de la Unidad de Transparencia, anexa a la respuesta dada en la etapa primigenia de acceso a la información, la manifestación del Contralor Interno Municipal de la que señala:

Le informo <u>que para atender dicha solicitud</u> se requiere lo siguiente, de conformidad con el artículo 14 fracción IV, inciso a) de la Ley 143 de Ingresos del Municipio de Ozuluama, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número extraordinario 522 de fecha 31 de diciembre del 2018, establece que por la expedición de certificados, constancias u otros servicios se causaran y pagaran cuotas. El costo por hoja simple es de 0.02 UMAs, <u>por lo que se requiere el pago</u> correspondiente a 2109 copias para estar en la posibilidad de responder a su solicitud.

(énfasis añadido)

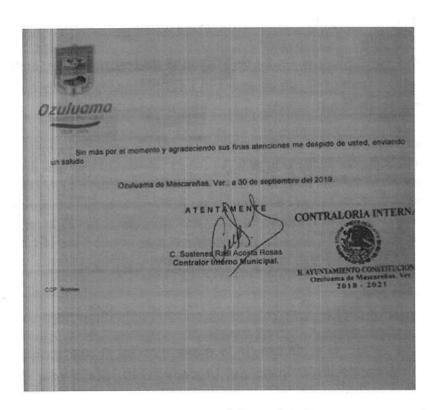
Haciendo énfasis que, dentro de la etapa recursal el sujeto obligado, reafirma su respuesta otorgada desde el inicio del procedimiento, por medio del oficio número OIC/083/2019, suscrito por el Contralor Interno Municipal C. Sostenes Raul Acosta Rosas, tal y como a contiuanición se plasma:



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia —que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona— se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".



), X



Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean **es pública**, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, en el caso tenemos como primer punto de estudio que, la Contraloría participa en los procesos de entrega-recepción de las áreas del Ayuntamiento y/o a la Comisión Receptora de Entrega-Recepción, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por lo que se considera oportuno que el Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, es el funcionario público facultado para poder entregar la información requerida.

Sin embargo, en un segundo punto de análisis, al pretendar establecer en su respuesta un <u>elemento de condición</u> al solicitante para poder otorgarle la información requerida(como lo es realizar el pago de hojas del acta circunstanciada, sus anexos y los





despachos internos y externos que laboran en ese ayuntamiento), vulnera el derecho humano de acceso a la información del recurrente y violenta lo establecido en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que la publicación de las actas circunstanciasdas que emita el comité de entrega-recepción, expedidas por el ayuntamiento saliente a la administración entrante, es de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, un elemento de obligación de publicación para los ayuntamientos, misma que debe ser entregada de manera electrónica, tal y como a continuación se establece:

Artículo 17. El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(énfasis añadido)

Además, deberá tener en cuenta que si el Acta de Entrega Recepción contiene documentación anexa es necesario acompañarla, lo anterior se determina con apoyo en los criterios 20/2010, del Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto que a continuación se indica:

# Criterio 20/10 Los anexos son parte integral del documento principal.

Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal

Por ello, al ser clara la solicitud del promovente de querer obtener el acta circunstanciada de entrega y recepción del primero de enero de dos mil dieciocho, sus anexos, así como los despachos internos y externos que laboran en ese ayuntamiento y al no ser proporcionado, aún cuando la misma no entra en alguno de los supuestos o excepciones previstas en dicha ley para su no obtención (al no ser información clasificada o reservada), es que la respuesta del sujeto obligado no es acorde a la realidad jurídica, ni es impedimento para poder hacer efectivo el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; pues mas allá de ello, la autoridad responsable debe hacer todas aquellas diligencias para proporcionar una versión pública del acta circunstanciada que por ley, cumpla con la la finalidad del derecho de acceso a la información, que es difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión; de ahí que al no cumplimentarse dicho punto hacía el promovente, es que no se tiene por satisfecho ese







derecho; no dejando pasar por alto la causa de pedir del recurrente en el inicio del procedimiento de acceso a la información, al requerir los anexos que en ella pueda contener el acta circunstaciada de fecha primero de enero de dos mil dieciocho(sin que establezca o solicite copias simples de las mismas), cuestión que al ser evidente en su petición inicial, prevalece la idea de que debe entregarse toda expresión documental, ya que el soporte adjunto se considera parte integral de la misma.

Sentido que no puede cambiar con la comparecencia del sujeto obligado a través del oficio número OIC/083/2019 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, pues si bien manifiesta que ha dado cumplimiento a todas las solicitudes de manera continua y constante, esta en su integridad (visible a páginas siete y ocho) confirma la respuesta dada en el procedimiento inicial de acceso a la información, por lo que debe estarse a lo señalado en líneas anteriores, y otorgar el derecho al recurrente para conocer lo peticionado.

Es por lo anterior, que el agravio es fundado, pues la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y vinculada con obligación de transparencia, por lo que resulta procedente recomendar al sujeto obligado a través del Contralor Interno Municipal para que en futuras ocasiones dé respuesta a las solicitudes de información ajustadas a derecho y que en uso de sus facultades le corresponda y la Ley le confiera, sin que se condicione o se emita impedimento alguno, y si en su defecto así lo hiciera, funde y motive debidamente su actuar, bajo el amparo de las normas aplicables al caso en particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede ordenar al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

Previo trámite que realice de la solicitud de información, entregue de manera electrónica a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y/o a través del sistema Infomex-Veracruz, notifique y/o ponga a disposición la información relativa al acta circunstanciada de entrega y recepción del primero de enero de dos mil dieciocho, sus anexos, así como los despachos internos y externos que laboran en el ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, debiendo tomar en cuenta que si en alguno de ellos se contienen datos personales, deberá elaborarse la versión pública respectiva, la cual tiene que ser sometida al comité de transparencia en términos de lo previsto por los artículos 144 y 149 de la Ley de Transparencia del Estado y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.







Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Wagda Zayas Wuñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos